

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 437

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA
DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI

REF: Auto Niega Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA** contra el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI**.

CONSIDERACIONES

-Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por: i) la suma de doce millones novecientos cinco mil doscientos treinta pesos (\$12.905.230.00), correspondiente a la obligación contenida en la Factura No. AC- 2457 de abril 11 de 2016, derivada del contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015.

ii) Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa legal certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 3 de noviembre de 2015, cuando se suscribió la obligación, hasta el 17 de enero de 2016, fecha en que se hizo exigible.

iii) Por las costas del proceso.

Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

Señaló la parte ejecutante que el título ejecutivo se encuentra contenido en la factura No. AC-2457 de abril 11 de 2016 y el contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015. Dice que la Obligación emerge directamente de la factura que emana de un contrato estatal, los cuales constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En virtud de lo antes señalado, acompañó la demanda con los siguientes documentos:

- Factura de venta No. AC- 2457 de abril 11 de 2016 (folio 22).
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015 (folios 6 a 12).
- Copia simple del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015 (folio 13).
- Acta de Liquidación del contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015, sin fecha (folios 15 y 21).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de un contrato.

- En materia contencioso administrativa dispone el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en

los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*. Norma que es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a las condiciones formales busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
(...)"*

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características."

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."¹

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589)

En efecto, el título de ejecución, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, está integrado por la copia simple del contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015 (folios 6 a 12) y la factura de venta No. AC- 2457 de abril 11 de 2016 (folio 22).

Cabe señalar que en la cláusula cuarta del contrato de consultoría referenciado, se dispuso que se haría un pago final a la expiración del plazo del contrato, previa presentación de la factura por parte del proveedor y el certificado de cumplimiento del objeto por parte del supervisor y en todo caso de acuerdo con la distribución y asignación del PAC y de los recursos disponibles del Fondo Especial de Vivienda.

Por modo que con los documentos antes anotados no se puede inferir la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar por esta vía.

-Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

A lo expuesto, debe agregarse que el examen formal de los documentos citados allegados como título ejecutivo permite afirmar, que los mismos no resultan idóneos para los fines pretendidos en la demanda, habida cuenta que si bien la de venta No. AC- 2457 de abril 11 de 2016 (folio 22) fue allegada en original, no sucede lo propio con el contrato de prestación de servicios No. 4244.0.12.1.137-2015 de octubre 21 de 2015 (folios 6 a 12), el cual se allegó en copia simple.

Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, en la que al declarar exequibles los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso:

"Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.

El artículo 25 citado se refiere a los "documentos" y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.

Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (...)"

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado²:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **"Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."***

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- *Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
- *Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*
- *Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.)³*

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

- En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora y que eventualmente conformarían el título ejecutivo, debieron ser aportados en su totalidad bajo el cumplimiento de las previsiones señaladas en el artículo 297 del C.P.A.C.A y el artículo 422 del C.G.P, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-023 de 1998, a la que previamente ya se refirió el Despacho, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, disposición que establecía las mismas previsiones que las normas citadas en líneas precedentes, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta. (...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

-Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar cuál debe ser la actuación del

² Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.
³ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

juez al momento de realizar el estudio de una demanda ejecutiva. De tales pronunciamientos toma el Despacho el realizado el día 29 de junio del año 2000, dentro del proceso radicado bajo el número 17356, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario"³.

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, y el Despacho se releva de hacer cualquiera otra consideración sobre el tema por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA** contra el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI**.

2.- Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

3.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación

4- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA** al Dr. FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL, potador de la T.P. No. 145.781 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido (fl.4).

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALÉNCIA

Juez

XPL

³ Expediente N° 13103. Ejecutante: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. C.P.: María Elena Giraldo G.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 435

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada (fl. 66) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 436

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Ref: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **ANTONIO JOSÉ CASTRO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

El señor ANTONIO JOSÉ CASTRO GARCÍA, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por valor de: i) doscientos cincuenta y ocho millones trescientos veintiséis mil doscientos cincuenta pesos (\$258.326.250,00), equivalente a la diferencia entre lo que se pago y lo que se le debió pagar por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, y ii) veintiocho millones quinientos setenta y seis mil cincuenta y seis pesos con ochenta y un centavos (\$28.576.056,81), por concepto de intereses moratorios.

La parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica de la sentencia No. 092 de marzo 28 de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante fallo de octubre 7 de 2014, dictada por la M.P. Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor CASTRO GARCÍA (fls. 3 a 38).
- Copia de la Resolución No. GNR 259920 de septiembre 1º de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES dice dar cumplimiento a la sentencia anteriormente citada.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral y de la Resolución que le da cumplimiento al fallo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, dispone el procedimiento a seguir cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se imponga el pago de suma dineraria; no obstante, los ejecutivos en los cuales sirve de título de recaudo una sentencia proferida por esta jurisdicción antes del dos (2) de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento

o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*...
Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible ...*

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado..."²

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial; así como, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume*

³ Providencia del 7 de marzo de 2002. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp 19406.

legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- *Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
- *Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*
- *Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C) [7]*

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los originales o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, mediante providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) Actor: RAUL NAVARRO JARAMILLO, dispuso:

"... En síntesis la parte accionante argumentó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, incurrieron en un error al concluir que el título ejecutivo no estaba debidamente conformado, al haberse aportado en copia simple el acto administrativo por el cual el ICETEX pretendió dar cumplimiento a las sentencias del 28 de abril de 2011, por la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda del hoy actor en tutela, y del 16 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el fallo de primera instancia.

(...)

En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp. 19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en este sentido:

"Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad"

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez..."

Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.

Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora como lo son la primera copia auténtica de la sentencia No. 092 de marzo 28 de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante fallo de octubre 7 de 2014, dictada por la M.P. Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO, y la fotocopia de la Resolución No. GNR 259920 de septiembre 1º de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en cumplimiento del fallo, reliquidó la pensión; debieron ser aportados en su totalidad en copia auténtica, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que la entidad demandada fue condenada a pagar al demandante, una suma de dinero que deriva de la declaración de nulidad proferida por la Jurisdicción Contenciosa, encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, constituido no sólo por la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, sino también la copia auténtica de la Resolución No. GNR 259920 de septiembre 1º de 2016, pues lo que se pretende ejecutar es el incumplimiento parcial de la orden dada en la sentencia, y como el acto administrativo antes mencionado que expidió la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia emanada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue aportada en copia simple, quiere decir que habrá de negarse el mandamiento de pago por cuanto los documentos que lo integran no reúnen las características de que trata el artículo 297 del CAPCA y el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **ANTONIO JOSÉ CASTRO GARCÍA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.213 y T.P. No. 101.907 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 433

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00039 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS COPETE JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS COPETE JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial inicia demanda ejecutiva, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con miras a obtener el pago de una suma de dinero, derivada de la sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

El día 19 de diciembre de 2017, la demanda ejecutiva fue sometida a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió su conocimiento al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali.¹

El Juzgado Diecinueve Mixto del Circuito de Cali profirió auto del 31 de enero de 2018, quien manifestó, que de conformidad con la consulta en “Siglo XXI” fue el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali quien conoció inicialmente el proceso ordinario.

Conforme lo antes manifestado, el presente asunto fue remitido a este despacho, siendo adjudicado el 21 de febrero de 2018².

II. CONSIDERACIONES

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, ello en virtud a la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; el artículo 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 74.

² Ver acta de reparto obrante a folio 79.

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.
(Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 298 ibídem señala en forma taxativa el procedimiento a seguir cuando se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así: “...*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 156 ibídem, determina la competencia de los Jueces Administrativos en razón del territorio, en cuanto a los procesos ejecutivos el Numeral 9. “... *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva*, lo cual conlleva a que se produzca un menor desgaste de la administración, y mayor celeridad en la solución del conflicto. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según las citadas normas, los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se adelantan por el Juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario, lo anterior en atención a la regla procesal según la cual el Juez de la acción es el Juez de la ejecución de la sentencia, son normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto 1.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, así:

“...Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena de las entidades públicas se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de

aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir el hecho que se inicie un proceso de ejecución a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se

determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo CSJVA16-179 del 03 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió:

"...

3. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo y seguirán realizando el trámite posterior a la sentencia, de los procesos que provienen de los demás juzgados administrativos de Cali."

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), "*Por medio del cual se realiza nivelación de reparto de procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali*", el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló:

"...

Es importante advertir que, el trámite de procesos escriturales, seguirá a cargo de los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali.

Que en lo atinente a las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, su reparto deberá someterse, en condiciones de igualdad, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Consejo Seccional

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NIVELACIÓN DEL REPARTO. *Que a partir del 04 de septiembre de 2017, los Juzgados mixtos Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, asumirán, por reparto, procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, en igualdad de condiciones, con los Juzgados 1 o a 18 y 21 Administrativos del Circuito de Cali.*

ARTICULO SEGUNDO: SISTEMA ESCRITURAL. *Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, continuarán conociendo de los procesos escriturales a su cargo.*

ARTICULO TERCERO. ETAPA 4. *La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir, en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.*" (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se reitera, el título base de ejecución se encuentra

conformado por la **Sentencia No. 290 del 7 de octubre de 2013**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, bajo la vigencia del **Decreto 01 de 1984**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS**.

Acogiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es claro para este operador judicial que el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**.

En consecuencia, este Despacho judicial, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art 158 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el presente conflicto de competencia.

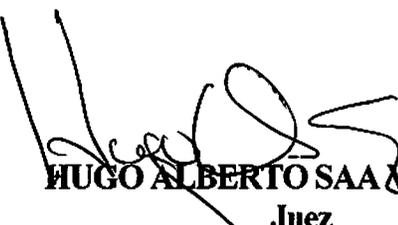
En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho, carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por el señor **JUAN CARLOS COPETE JIMÉNEZ**, a través de su apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 440

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00097-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandada DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, allegó en forma incompleta la información solicitada mediante oficio No. 1463 del 08/11/2017, conforme se ordenó en el auto No. 1855 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 99 vto a 100) proferido en audiencia inicial realizada el 8 de noviembre de 2017 (fls. 97 100); se hace necesario requerir al ente territorial demandando para que se sirva remitir la información faltante que le fue solicitada mediante oficio No. 1463 del 08/11/2017.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

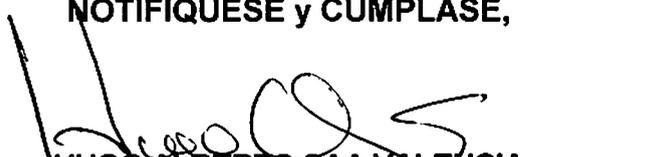
REQUIRIR al DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se sirva remitir la información faltante que le solicitada mediante oficio No. 1463 del 08/11/2017, esto es sirva, certificar si el actor **JOSE ARMANDO FIGUEROA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 2.570.443**, solicitó mediante derecho de petición el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y anexe copia certificada del mismo y proceda a enviar la **liquidación individual** efectuada en favor de la demandante, en la que se determine:

- Los días de mora por cada año liquidado.
- Si se tuvo en cuenta en la liquidación las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondientes al año 2.000.

De Igual manera se sirva remitir copia de la liquidación que dio lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reconocida a la demandante a través de la resolución No. 8705 del 28/10/2015 e indique si las mismas les fueron canceladas a la parte demandante y en caso positivo remitan copias de los comprobantes de pago respectivos.

Líbrese por secretaria el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PARICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 432

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00188-00
DEMANDANTE: CELIMO ANTONIO LÓPEZ PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES ALVALENA S.A., en contra del auto No. 189 de febrero 23 de 2018, obrante a folios 52 a 61 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado, habiéndose corrido traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA, por lo cual se procederá a concederlo en efecto devolutivo y conforme al artículo 324 del C.G.P. se ordenará que a costa del recurrente se expidan las copias de las piezas procesales pertinentes a fin de ser remitidas al superior so pena de declararlo desierto.

Así mismo, en atención a que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se programó para el 4 de abril de 2018, este despacho considera procedente reprogramar la misma atendiendo a que para la fecha en mención, la presente providencia no estaría ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, y de conformidad con el numeral 7º e inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES ALVALENA S.A, contra el Auto Interlocutorio No. 189 del 23 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en mención.

SEGUNDO: CONCÉDASE un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandada INVERSIONES ALVALENA S.A. como recurrente, conforme al inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las copias de las siguientes piezas procesales, so pena de ser declarado desierto.

Suministradas por el recurrente las expensas, por secretaria, remítase las copias de las siguientes piezas procesales: De la demanda vista a folios 179 a 212 del cuaderno principal del expediente; del auto admisorio de la demanda obrante a folios 214 y 215 del cuaderno principal del expediente; de las constancias de notificación del auto admisorio vistas a folios 216 a 230 y 306 a 314 del cuaderno principal del expediente; de la contestación de la demanda de Inversiones Alvalena S.A., vista a folios 314 a 337 del cuaderno principal del expediente, de la constancia secretarial vista a folio 340 cuaderno principal; del escrito de llamamiento en garantía y anexos visto a folios 1 a 46 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía; de la constancia secretarial vista a folio 48 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía; del memorial elevado por el apoderado de la demandada Inversiones Alvalena S.A., a folios 49 y 50 cdo. No. 2; del auto No. 189 del 23 de febrero de 2018 que niega el llamamiento en garantía obrante a folio 51 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía y del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 189 del 23 de febrero de 2018, visto a folios 52 a 61 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía; de los folios 62 y 63 cdo. No. 2 contenido del traslado del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, y del escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado, como así mismo de la constancia secretarial vistos a folios 64 a 66 del cdo. No. 2 de llamamiento en garantía. Para lo anterior se le concede al recurrente el término de 5 días contados a partir de la presente decisión de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P. Lo anterior deberá cumplirse por el recurrente so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

Suministradas oportunamente las expensas por el recurrente, deberán expedirse por la Secretaria del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes las copias de las piezas procesales señaladas en el punto anterior y remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del término consagrado en el inciso 4º del art. 324 del Código General del Proceso para efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Inversiones Alvalena S.A., contra el auto No. 189 del 23 de febrero de 2018.

TERCERO: Fijar el día 12 de julio de 2018 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12-42, Sala 6, Piso 11 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria